

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL– REPOSICIÓN AUTO - DE DAGOBERTO VARGAS OLAYA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. No. 41001-31-05-003-2018-00309-01

TEMA DE DECISIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en contra del auto del 8 de agosto de 2019, mediante el cual se admitió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia del 5 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

ANTECEDENTES

En lo que interesa al recurso de reposición, Dagoberto Vargas Olaya, presentó demanda laboral en la que pretende, se declare la ineficacia o nulidad del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colfondos S.A., y que como consecuencia, se ordene el reintegro al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, con la totalidad de los valores que hubiere recibido por aportes para efectos de la pensión. Así como a la condena en costas y agencias en derecho.

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 5 de julio de 2019 (fl. 227), declaró infundados los medios exceptivos propuestos por las convocadas a juicio; declaró la nulidad por ineficacia de la afiliación del demandante a Colfondos S.A., y ordenó a trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos que reposan en la cuenta de ahorros del actor junto con los rendimientos e información que allí

reposa; ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a recibir la información y el capital remitidos por la AFP y condenó en costas a las demandadas.

Contra la anterior decisión, las demandadas formularon el recurso de apelación, cuya concesión fue en el efecto suspensivo, de igual manera al haber resultado la decisión adversa a los intereses de Colpensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

Luego de declarar fundado el impedimento manifestado por la H. Magistrada doctora Ana Ligia Camacho Noriega, este despacho asumió el conocimiento de la presente actuación, y mediante providencia del 8 de agosto de 2019, admitió el recurso de apelación propuesto por Colfondos S.A. contra el auto proferido por la juez de instancia el 5 de julio de 2019, así como la apelación y el grado jurisdiccional de consulta concedido respecto de la sentencia de la misma fecha.

Contra la anterior decisión, la apoderada de Colfondos S.A., interpuso recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente se reponga el auto en mención y en consecuencia se ejerza el control de legalidad para determinar si se ajustó a derecho la actuación de primera instancia y así establecer si se debe tramitar de manera conjunta los cinco procesos.

Para el efecto, refirió que el 5 de julio de 2019, la funcionaria de primer grado realizó las audiencias de que trata los artículos 77 y 80 del C.P. del T. y la S.S., de manera concentrada respecto de los siguientes procesos ordinarios laborales así:

(i) Rosario del Pilar Ortiz Martínez contra Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, rad. 2018-306; (ii) Gladys Díaz Perdomo contra Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A. rad. 2018-294; (iii) Humberto Díaz contra Colfondos S.A y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, rad. 2018-713; (iv) Luz Stella González Jiménez contra Colfondos S.A. y Colpensiones, rad. 2018-321; y, (v) Dagoberto Vargas Olaya contra Colfondos S.A. y la Administradora Colombiana de

Pensiones-Colpensiones, rad. 2018-316; e indicó que en los aludidos procesos, se puso fin a la instancia, mediante la emisión de un sólo fallo a pesar de no estar acumulados.

Encuentra desacertado que el Tribunal, admita de manera independiente cada apelación, sin ejercer un control de legalidad previo, que permita dilucidar si la actuación de la juez de conocimiento fue ajustada a derecho, en razón de que no se puede proferir decisión de forma autónoma, ya que existe una única sentencia de primera instancia en los procesos mencionados.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

Se procede a desatar el recurso de reposición en los términos del artículo 63 del C.P. del T. y la S.S., para lo cual corresponde verificar si en el caso *sub examine* no era procedente la admisión del recurso de apelación propuesto por las entidades demandadas, contra la sentencia proferida el 5 de julio de 2019 en el presente asunto, de manera independiente teniendo en cuenta que la decisión objeto de impugnación, fue proferida de manera concentrada simultáneamente con cinco procesos de análogas características.

En primer lugar, para resolver el problema jurídico planteado, debe precisar el despacho que, la situación de hecho que fundamenta el recurso de apelación no se encuentra dispuesta como causal que invalide lo actuado en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los juicios del trabajo por virtud del canon 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por tal motivo no era dable para el despacho hacer el control de legalidad que alude la recurrente, como supuesto previo para la admisión de la alzada propuesta.

En segundo lugar, el despacho considera que, en el caso concreto no resulta aplicable la acumulación de procesos que refiere Colfondos S.A., como elemento necesario para resolver el asunto objeto de controversia en sede de segundo grado, ello por cuanto no se cumplen los requisitos que para el efecto contiene el artículo

148 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el presente asunto, razón por la que tal eventualidad se tornaría en improcedente.

De otro lado, importa precisar que con la celebración de la audiencia concentrada que se realizara en primera instancia para resolver los procesos con radicación: 2018-00294, 2018-00713, 2018-00321, 2018-00306, 2018-00309, no se evidencia transgresión al debido proceso, toda vez que se garantizó el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la entidad de seguridad social; también se observa que todas las etapas procesales se ejecutaron conforme a lineamientos que para el efecto establece los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por último, debe precisar esta superioridad que la medida que adoptó la juez de instancia procuró en todo sentido la aplicación del principio de economía procesal, en ejercicio del deber que le asiste conforme el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso.

Por las anteriores consideraciones, se impone denegar la reposición solicitada.

Ahora, como quiera que, en el presente asunto, el pasado 16 de octubre de 2019, se allegó memorial mediante el cual, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, le confiere poder de representación a la doctora Yolanda Herrera Murgueitio, y aquella a su vez, le sustituye poder a la profesional del derecho Claudia Marcela Clavijo Rico; en tal virtud, se reconoce personería adjetiva para actuar a las profesionales del derecho antes citadas, a efectos de representar a la entidad demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder a ellas conferido, entendiéndose revocado el poder otorgado al abogado Juan Carlos Vásquez Vargas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva-Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la reposición solicitada por Colfondos S.A., respecto de la providencia proferida el 8 de agosto de 2019 por este despacho, por las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a las profesionales en derecho Yolanda Herrera Murgueitio, y Claudia Marcela Clavijo Rico, en condición de apoderada principal y sustituta, en su respectivo orden, de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, en los términos y para los fines indicados en el poder a ellas conferido, entendiéndose revocado el poder otorgado al abogado Juan Carlos Vásquez Vargas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente decisión devuélvase las diligencias al despacho para resolver los recursos de apelación formulados y el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3662e394ebc4e70f0f6292c5d92a5e06ec72b344f16893e39a090ff742b99

Od

Documento generado en 01/03/2021 02:44:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>